



Boletín semanal

Boletín nº36 22/09/2026

NOTICIAS

Las grandes fortunas ahorraron 3.119 millones de euros en el Impuesto sobre el Patrimonio gracias al límite del 60%.

La reducción aplicada por el límite conjunto con el IRPF ya supera ampliamente la recaudación efectiva del impuesto, que se quedó en 2.153 millones de euros tras aplicar deducciones y bonificaciones autonómicas.

Los asesores fiscales reclaman criterios claros y previsibles en la fiscalidad inmobiliaria para aliviar los problemas de vivienda.

La Asociación Española de Asesores Fiscales ha propuesto una fiscalidad que contribuya a aliviar parte de los problemas del mercado inmobiliario.

Pasarela al RETA para mutualistas: el reglamento decidirá cuántos años de cotización podrán recuperar.

SuperContable.com 21/09/2026

Sindicatos y expertos alertan del riesgo de perder notificaciones de la Seguridad Social durante una baja

SuperContable.com 21/09/2026

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles

¿Vas a comprar una vivienda, alquilar un local o vender un terreno y quieres saber a qué impuestos tienes que hacer frente?



SERVICIOS

Compra venta de asesorías

Si estás interesado en comprar o vender una asesoría te ayudamos en la búsqueda.



JURISPRUDENCIA

STSJ Cataluña nº 1388/2026. Despido improcedente por comunicación insuficiente.

La Sala declara improcedente el despido. El burofax no es suficiente comunicación si la empresa no agota otras vías y sabe de la no recepción del mismo.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación de bonificación recibida por traspaso de un fondo de inversión de una entidad de crédito a otra.

Consulta DGT V5176-26. Por una promoción percibe una cantidad de dinero en concepto de bonificación por el traspaso de las participaciones en un ...

Pasos para subsanar las cuentas anuales "devueltas" por el Registro Mercantil.

Lamentablemente, no es la primera vez (ni creemos será la última) que al de presentar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil nos encontramos...

ARTÍCULOS

Periodo de prueba en los contratos de trabajo: duración, límites y cuándo puede ser nulo o improcedente el cese

El periodo de prueba es una figura habitual en los contratos de trabajo pero que continúa planteando numerosos problemas en la práctica. Los abordamos



CONSULTAS FRECUENTES

Verifactu y factura electrónica en 2027: ¿quién está obligado a qué?

El ya no tan lejano año 2027 vendrá marcado por dos “novedades” importantes como son la implantación de Verifactu y la factura electrónica obligatoria.



FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de no superación del período de prueba.

Modelo de notificación de la empresa al trabajador de no superación del período de prueba.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

A promotional banner for SuperContable.com. On the left, a cartoon superhero in a blue suit and red cape holds a large pink piggy bank. The background is a gradient of purple and blue with abstract shapes. Text is arranged in a clean, modern layout with white and orange colors.

Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo...
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRuéBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **31€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº36 22/09/2026

Las grandes fortunas ahorraron 3.119 millones de euros en el Impuesto sobre el Patrimonio gracias al límite del 60%.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 21/09/2026

- *El límite conjunto entre el IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio rebajó en 3.119 millones de euros la cuota de los contribuyentes con mayor patrimonio, según la última estadística publicada por la AEAT sobre el Modelo 714.*

- *La reducción aplicada por este mecanismo ya supera ampliamente la recaudación efectiva del impuesto, que se quedó en 2.154 millones de euros tras aplicar deducciones y bonificaciones.*



Los datos publicados en la última [estadística](#) de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) sobre **declarantes de renta y patrimonio, correspondiente al ejercicio 2024**, confirman que el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio sigue teniendo un impacto muy significativo sobre la factura fiscal de los grandes patrimonios. Antes de aplicar este límite, la cuota íntegra agregada de todos los declarantes ascendía a 6.229 millones de euros; una vez aplicado, la cifra se redujo hasta 3.110 millones euros.

La diferencia entre ambas cantidades, **3.119 millones de euros**, es precisamente el importe que las grandes fortunas dejaron de ingresar gracias a este mecanismo: una suerte de límite conjunto con el IRPF que impide, a grandes rasgos y con matices, que el tipo de gravamen efectivo supere el sesenta por ciento.

En el siguiente enlace puede ver nuestra [Guía del Impuesto sobre el Patrimonio](#).

Cómo funciona el límite del 60% entre el IRPF y el Patrimonio.

El mecanismo, regulado en el artículo 31.Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establece que la cuota íntegra de este tributo, sumada a las cuotas del IRPF, **no puede superar, para los contribuyentes sometidos por obligación personal, el 60% de la base imponible del IRPF**. Es lo que en el ámbito profesional se conoce indistintamente como límite conjunto renta-patrimonio o escudo fiscal.

Cuando la suma de ambas cuotas rebasa ese porcentaje, la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio se reduce hasta alcanzar el límite del 60%, aunque **la norma fija un tope a esa rebaja**: nunca puede superar el 80% de la cuota íntegra original del impuesto. En la práctica, esto significa que, como mínimo, el contribuyente sigue abonando una quinta parte de la cuota que le correspondería sin aplicar el límite.

El ahorro ya supera la recaudación real del impuesto.

El dato más llamativo de las estadísticas de 2024 es que el importe reducido por este límite (3.119 millones de euros) supera con holgura lo que el Impuesto sobre el Patrimonio recaudó realmente ese año. Tras aplicar, además del límite conjunto, las deducciones y bonificaciones autonómicas correspondientes, **la cuota total efectivamente ingresada se situó en casi 2.154 millones de euros**.

*A la hora de analizar el IP no podemos olvidar el **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**.*

La siguiente tabla resume los importes agregados declarados en el Modelo 714 del ejercicio 2024:

Concepto	Importe (2024)
Cuota íntegra del IP (casilla 29 modelo 714)	6.229.277.983 €
Cuota íntegra total tras aplicar el límite (casilla 40)	3.109.839.311 €
Diferencia - exceso reducido por el límite conjunto IRPF-IP	3.119.438.672 €

Recaudación total IP (tras deducciones y bonificaciones)	2.153.735.965 €
--	-----------------

Un mecanismo en expansión desde antes de la pandemia.

El impacto del límite conjunto no ha dejado de crecer en los últimos años. Según las cifras disponibles, el ahorro generado por esta figura en 2024 es **un 89% superior al registrado en 2019**, el ejercicio previo a la pandemia, lo que apunta a un aumento sostenido de la riqueza declarada por los grandes patrimonios y, según señalan algunos asesores fiscales consultados por la prensa económica, a una planificación cada vez más activa para aprovechar este resquicio legal.

El debate sobre la fiscalidad de las grandes fortunas vuelve así a situarse en el centro de la discusión, con el límite renta-patrimonio como uno de los elementos técnicos menos conocidos fuera del ámbito tributario, pero con mayor capacidad de moderar la carga fiscal real de los contribuyentes con más patrimonio.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Los asesores fiscales reclaman criterios claros y previsibles en la fiscalidad inmobiliaria para aliviar los problemas de vivienda.

- Los expertos de AEDAF han debatido estos días en Santander las políticas fiscales públicas y jurisprudencia de la fiscalidad de las operaciones inmobiliarias.
- El presidente de la asociación ha defendido las políticas fiscales como medidas que pueden contribuir a aliviar parte de los problemas que afectan al mercado inmobiliario.



En el Curso de Verano de la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF), celebrado en Santander la semana pasada, su presidente, Bernardo Bande, ha defendido la necesidad de que los contribuyentes cuenten con **reglas fiscales estables** antes de decidir sobre una compra, venta o herencia de un inmueble. En su intervención, situó el debate en un terreno muy concreto: la seguridad jurídica como condición previa para la toma de decisiones económicas en el ámbito inmobiliario.

Bande subrayó que la política fiscal, por sí misma, tiene un **margen limitado** para resolver los desequilibrios estructurales del sector si el marco normativo no transmite confianza a los agentes implicados. Aun así, defendió que unas reglas más estables pueden facilitar las operaciones inmobiliarias y orientar determinadas decisiones económicas.

En el siguiente enlace puede ver [cómo tributa la compraventa de inmuebles](#).

El peso del ITP y AJD en la recaudación autonómica

Uno de los ejes de su intervención fue el papel que desempeña el aspecto tributario de las operaciones inmobiliarias en el ámbito autonómico. Según los datos expuestos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (**ITP y AJD**) **representa más de la mitad de la recaudación** de los tributos cedidos que gestionan directamente las comunidades autónomas de régimen común.

A ese impuesto hay que sumar la relevancia que adquieren los bienes inmuebles dentro del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (**ISD**) y del Impuesto sobre el Patrimonio (**IP**), dos figuras en las que el componente inmobiliario también resulta determinante. **En conjunto, estos tributos convierten a la vivienda y al resto de activos inmobiliarios en una de las principales fuentes de ingresos fiscales de las comunidades autónomas.**

Un mapa fiscal que va más allá del ámbito autonómico

Bande recordó que la fiscalidad inmobiliaria no se agota en los tributos cedidos. A ellos se añaden otras figuras estatales y locales que también inciden directamente en este tipo de operaciones, como el IVA, el IRPF, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), la plusvalía municipal o el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

Esta acumulación de figuras tributarias, cada una con su propia normativa y plazos, es precisamente lo que, a su juicio, **dificulta que el contribuyente pueda anticipar con exactitud el coste fiscal de una operación inmobiliaria**. De ahí su llamada a establecer criterios homogéneos y previsibles que permitan planificar con garantías.

En el siguiente enlace puede ver [cómo tributa el alquiler de inmuebles](#).

La seguridad jurídica, condición para facilitar decisiones

Aunque se debe advertir que la fiscalidad, por sí sola, difícilmente corrige los efectos de un marco normativo inseguro, como subrayó tajante Balde en su comparecencia, no cabe duda de que la previsibilidad normativa es la base sobre la que después puede actuar la política fiscal. Así, se reclamó, en concreto, "criterios claros y previsibles" que permitan al contribuyente saber a qué atenerse antes de tomar sus decisiones.

El presidente de AEDAF insistió en que la certidumbre normativa debe anteponerse a cualquier medida fiscal concreta, ya que sin ella cualquier intento de dinamizar el mercado inmobiliario pierde eficacia. **A su juicio, solo con criterios estables y homogéneos podrá el contribuyente planificar sus operaciones con garantías reales.**



Si desea conocer todos los impuestos que gravan las operaciones inmobiliarias le emplazamos a realizar nuestro [SEMINARIO Fiscalidad de la compraventa y alquiler de inmuebles](#), en donde se analizan las distintas

*figuras impositivas aplicables según cada situación con mención de las **retenciones, declaraciones y plazos a tener en cuenta.***

Pasarela al RETA para mutualistas: el reglamento decidirá cuántos años de cotización podrán recuperar.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 21/09/2026

- *La Ley de la pasarela de las mutualidades alternativas al RETA necesita de un reglamento, que determinará cómo se transformarán los derechos económicos acumulados en períodos de cotización a la Seguridad Social.*
- *Cuando entre en vigor, los mutualistas que cumplan los requisitos dispondrán de un año para decidir si se pasan al RETA. La opción que es voluntaria, pero irreversible, si se ejercita.*



Fuente: [SuperContable](#).

Abogados, arquitectos y otros profesionales que durante años ejercieron acogidos a una mutualidad alternativa al **Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)** se encuentran cada vez más cerca de saber **qué**

reconocimiento obtendrán en la Seguridad Social por las aportaciones realizadas durante su carrera profesional.

En SuperContable ya **hemos venido informando de la Ley ya ha creado la denominada pasarela al RETA**, pero su aplicación práctica depende todavía del desarrollo reglamentario.

Y este reglamento no será un mero trámite, porque será el encargado de concretar una de las cuestiones que más puede condicionar la decisión de los afectados: **cuántos períodos de cotización reconocerá la Seguridad Social a cambio de los derechos económicos que cada profesional transfiera desde su mutualidad.**

*En el siguiente enlace puede ver **todo lo que necesita saber sobre el Régimen Especial de Autónomos**.*

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones ha manifestado que pretende impulsar esta regulación con la mayor agilidad posible. En este contexto, la ministra Elma Saiz se ha reunido con el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Salvador González Martín, dentro de los contactos que mantiene el departamento con los colectivos profesionales afectados.

El objetivo declarado por el Ministerio es continuar trabajando con estos colectivos en el desarrollo de la pasarela.

Ahora bien, para el mutualista la cuestión relevante no es solamente cuándo se aprobará el reglamento, sino **qué consecuencias tendrá acogerse a él.**

La pasarela ya está aprobada, pero todavía no está operativa

Conviene distinguir entre dos momentos.

La **Ley 2/2026, de 29 de julio**, ya modificó la Ley General de la Seguridad Social para introducir esta posibilidad excepcional de transferencia. La norma fue publicada en el BOE el 31 de julio de 2026 y entró en vigor el 1 de agosto, tal y como [ya informamos desde SuperContable](#).

Por tanto, el derecho a utilizar esta pasarela ya cuenta con cobertura legal.

Sin embargo, falta determinar reglamentariamente **cómo se ejecutará esa transferencia y cómo se convertirán las cantidades acumuladas en períodos de cotización al RETA**.

Hasta que esto no se concrete, el profesional no dispone todavía de todos los datos necesarios para valorar el resultado que obtendría al abandonar la mutualidad como sistema alternativo y trasladar sus derechos al sistema público.

¿Quién podrá acogerse a la pasarela al RETA?

La medida está dirigida a profesionales colegiados que **estén o hayan estado incluidos en una o varias mutualidades de previsión social alternativas al RETA**.

La Ley permite que estos profesionales soliciten la transferencia a la Tesorería General de la Seguridad Social de los derechos económicos acumulados derivados de las aportaciones efectuadas para cumplir precisamente esa función alternativa.

Esto último es importante.

La pasarela no debe confundirse con un traslado indiscriminado de cualquier ahorro mantenido en una mutualidad. Lo que contempla la norma son los derechos económicos procedentes de las aportaciones vinculadas a la

función alternativa al **RETA**.

Además, existe una condición que puede dejar fuera a determinados afectados.

Para acogerse a la transferencia, el profesional **no podrá tener la condición de pensionista de un régimen público ni de la propia mutualidad alternativa**.

Existe, no obstante, una excepción expresa: la percepción de una pensión de viudedad no impide utilizar la pasarela.

La clave estará en saber qué cotización obtiene el mutualista por el dinero acumulado

Este será probablemente el punto más importante del futuro reglamento.

Imaginemos un profesional que lleva décadas realizando aportaciones a una mutualidad alternativa y dispone de unos determinados derechos económicos acumulados.

La pregunta fundamental es **a cuántos meses o años de cotización al RETA equivaldrá ese importe**.

La Ley no establece una equivalencia cerrada aplicable automáticamente a todos los mutualistas.

Lo que hace es fijar determinados parámetros que deberá respetar el reglamento.

Para calcular los períodos reconocidos deberá tomarse como referencia la base mínima de cotización que habría correspondido al profesional si hubiera estado incluido en el **RETA** y deberá aplicarse un **coeficiente de mejora**

comprendido entre 0,67 y 0,87, teniendo en consideración las contingencias que no estuvieran cubiertas por la mutualidad.

De ahí la importancia de esperar a la regulación definitiva.

Dos profesionales con trayectorias distintas, cantidades acumuladas diferentes y períodos previos de cotización a la Seguridad Social podrían encontrarse ante resultados muy distintos.

Habrá un año para solicitar el traslado

Los mutualistas tampoco tendrán que adoptar la decisión inmediatamente después de publicarse el reglamento.

La Ley establece un **plazo de un año desde la entrada en vigor de ese desarrollo reglamentario** para solicitar la transferencia de los derechos económicos.

Por tanto, el contador no empezó con la aprobación de la Ley en julio ni con su entrada en vigor el 1 de agosto de 2026, **comenzará cuando entre en vigor el reglamento que desarrolle la pasarela**, que está ahora en tramitación.

Este matiz resulta especialmente importante porque permitirá al profesional, una vez conocida la regulación definitiva, realizar los cálculos necesarios antes de tomar una decisión.

Entrar será voluntario; volver atrás, no

Otro de los aspectos que deben conocer los potenciales beneficiarios es que la pasarela tiene **carácter voluntario**.

Nadie estará obligado, por el mero hecho de reunir los requisitos, a trasladar sus derechos económicos a la Seguridad Social.

Cada mutualista podrá valorar si esta alternativa resulta adecuada atendiendo a su situación.

Pero existe una consecuencia especialmente relevante: **una vez realizada la transferencia, el encuadramiento en el RETA para la actividad profesional que la originó será obligatorio e irreversible.**

*En SuperContable puede revisar las distintas **opciones para jubilarse.***

Esta combinación - *entrada voluntaria pero consecuencias irreversibles* - convierte el análisis previo en una cuestión esencial.

Antes de ejercitar la opción habrá que conocer, entre otros extremos, cuánto capital es transferible, qué períodos de cotización se reconocerán y cómo encajan esos períodos con el resto de la vida laboral del interesado.

La transferencia no tributará

Existe además una previsión favorable desde el punto de vista fiscal.

La Ley dispone que la transferencia estará **exenta de tributación por las operaciones económicas derivadas de la misma.**

Es decir, la propia operación mediante la que los derechos económicos pasen de la mutualidad al sistema público no deberá generar una tributación para el profesional por ese traslado.

Esto no elimina la necesidad de analizar posteriormente las consecuencias fiscales y prestacionales que puedan derivarse de la situación particular del mutualista, pero evita que la transferencia prevista por la Ley constituya por sí misma una carga tributaria.

¿Qué debería comprobar el mutualista mientras llega el reglamento?

Aunque todavía no sea posible realizar el cálculo definitivo, el profesional puede ir reuniendo la información que necesitará para decidir.

Resultará especialmente útil comprobar:

- Los años durante los que estuvo acogido a una mutualidad como alternativa al **RETA**.
- Las aportaciones realizadas durante esos períodos y los derechos económicos actualmente acumulados.
- Qué parte de esos derechos corresponde realmente a aportaciones realizadas en función alternativa y qué parte, en su caso, tiene carácter complementario.
- Los períodos que ya constan cotizados en la Seguridad Social.
- La **proximidad de la edad de jubilación** y si con los períodos reconocidos podría completar requisitos que actualmente no cumple.
- Las prestaciones o derechos que conservaría en la mutualidad frente a los que podría obtener mediante su integración en el sistema público.

Con estos datos será mucho más sencillo realizar una comparación cuando se conozca la fórmula definitiva.

No debe confundirse “*pasar el dinero*” con obtener automáticamente los mismos años cotizados

Este puede ser uno de los principales focos de confusión.

La pasarela no supone que todos los años durante los que el profesional estuvo en una mutualidad vayan a transformarse automáticamente en el mismo número de años cotizados en el **RETA**.

La Ley vincula el reconocimiento a **los derechos económicos efectivamente acumulados y a la fórmula de conversión que desarrolle el reglamento**.

Por ello, hasta conocer esa fórmula no podrá saberse con exactitud cuál será el resultado para cada interesado.

Es precisamente aquí donde pueden aparecer importantes diferencias entre mutualistas que aparentemente se encuentren en situaciones semejantes.

El reglamento será el que permita hacer números

El Ministerio se encuentra ahora trabajando en esa última pieza.

El encuentro mantenido con el Consejo General de la Abogacía se integra en el proceso de interlocución con los profesionales afectados y el departamento de Elma Saiz ha señalado su intención de impulsar la tramitación con agilidad.

Pero, desde el punto de vista del mutualista, **la publicación del reglamento marcará el verdadero momento de hacer números**.

Será entonces cuando podrá conocerse la fórmula completa de conversión y comparar el resultado de permanecer con sus derechos en la mutualidad frente a transferirlos a la Seguridad Social.

Por eso, más que precipitar ahora una decisión, los potenciales beneficiarios deberían aprovechar este período para **reconstruir su historial de aportaciones y cotizaciones**.

Una vez aprobado el reglamento comenzará el plazo de un año y, con él, una decisión que para muchos profesionales puede condicionar directamente **el acceso y la cuantía de su futura pensión pública**.

En **SuperContable** ponemos a su disposición nuestro **Asesor Laboral**, donde podrá resolver cuestiones como:

- **Compatibilidad de trabajo y pensión del autónomo societario.**
- **Compatibilidad de trabajo y pensión del autónomo persona física.**
- **Jubilación ordinaria de los trabajadores autónomos.**
- **Sistema de cotización por tramos.**



Sindicatos y expertos alertan del riesgo de perder notificaciones de la Seguridad Social durante una baja

- *El nuevo sistema, en vigor desde el 1 de septiembre, convierte la consulta electrónica en una obligación para quienes reciben determinadas prestaciones por incapacidad.*
- *El INSS mantiene los avisos por SMS o correo, pero estos no son la notificación: si el interesado no entra en la sede en diez días naturales, puede darse por rechazada.*



El nuevo sistema de notificaciones electrónicas de la Seguridad Social ya está en funcionamiento y sindicatos y profesionales han comenzado a advertir de sus posibles consecuencias para las personas que se encuentran de baja médica.

Desde el 1 de septiembre, quienes soliciten o perciban determinadas prestaciones por **incapacidad temporal**, **permanente** o por **lesiones permanentes no incapacitantes** deben relacionarse electrónicamente con la Seguridad Social en los procedimientos incluidos en la nueva regulación. El cambio fue introducido por la **Orden ISM/541/2026**.

El principal motivo de preocupación no es la digitalización en sí, sino el riesgo de que **una persona no vea a tiempo una comunicación que pueda afectar a su expediente, su prestación o sus plazos para reclamar**.

El SMS no es la notificación

La Seguridad Social puede enviar un SMS o un correo electrónico para avisar de que existe una comunicación disponible, pero ese mensaje no sustituye a la notificación. El interesado debe acceder a la Sede Electrónica y consultar allí el documento.

La cuestión es especialmente relevante porque, cuando la notificación electrónica es obligatoria, la legislación establece que puede entenderse rechazada si transcurren **diez días naturales desde su puesta a disposición sin que el destinatario acceda a ella**.

CSIF ha advertido precisamente del riesgo de que el trabajador pierda plazos para presentar alegaciones o recursos si no consulta periódicamente la sede electrónica. El sindicato recomienda mantener actualizados los datos de contacto y disponer de sistemas de identificación como Cl@ve o certificado digital.

UGT reclama retirar el sistema

La crítica más contundente procede de UGT. El sindicato ha reclamado al Gobierno que retire el nuevo modelo y ha anunciado que estudiará la impugnación de resoluciones cuando considere que la comunicación telemática no ha ofrecido garantías suficientes.

UGT señala especialmente el riesgo de que trabajadores en situación de incapacidad no detecten a tiempo comunicaciones relacionadas con **altas médicas, revisiones o procedimientos de incapacidad**. También advierte de un problema añadido: en un contexto de frecuentes fraudes mediante SMS y correo electrónico, algunos afectados pueden desconfiar de los mensajes de la Administración.

La advertencia sindical no significa que todas las notificaciones electrónicas sean inválidas ni que una impugnación paralice automáticamente una resolución. La validez dependerá de las circunstancias concretas de cada

procedimiento.

También hay advertencias sobre las citaciones médicas

Profesionales especializados en incapacidad han llamado igualmente la atención sobre la necesidad de prestar atención a los avisos del INSS. Un SMS puede informar de una actuación relacionada con una revisión médica o con la evolución de un expediente, por lo que el trabajador debe comprobar siempre el contenido de la comunicación a través de los canales oficiales.

La Seguridad Social defiende el cambio porque permite **agilizar las comunicaciones y reducir los problemas asociados al correo postal**. La propia normativa contempla además mecanismos de asistencia para quienes tengan dificultades para utilizar los medios electrónicos.

El debate, por tanto, no se limita a papel frente a tecnología. La cuestión que plantean sindicatos y expertos es si **una comunicación administrativa puede considerarse suficientemente garantista** cuando depende de que una persona de baja consulte periódicamente una sede electrónica y sea capaz de identificar y atender a tiempo una notificación.

Mientras continúa la polémica, los afectados deben mantener actualizados sus datos, revisar periódicamente la Sede Electrónica y comprobar el contenido de cualquier comunicación del INSS, sin limitarse a leer el SMS o correo que anuncia su existencia.

Tributación de bonificación recibida por traspaso de un fondo de inversión de una entidad de crédito a otra.



Información complementaria de la consulta:

- ¿Qué se integra en la base imponible del ahorro y qué no?
- Esquema de determinación de rendimientos del capital inmobiliario.
- ¿Cómo computan las participaciones en fondos propios de entidades en el IRPF?
- Otras consultas vinculantes acerca de retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Por una promoción de una entidad de crédito, el consultante ha percibido en el ejercicio 2025 una cantidad de dinero en concepto de bonificación con ocasión del traspaso de las participaciones en un fondo de inversión desde otra entidad a la entidad de crédito que ofrece la promoción.

CUESTIÓN PLANTEADA

Tributación de la cantidad recibida.

CONTESTACION-COMPLETA:

El consultante se ha beneficiado de una promoción de una entidad de crédito consistente en una bonificación del 1,5 por ciento sobre el importe de los fondos de inversión traspasados desde otra entidad o respecto de los cuales se

efectúe un cambio de comercializador o sobre el importe de las participaciones en fondos suscritas con la entidad de crédito con dinero procedente de otra entidad.

De acuerdo con la información que consta en la página web de la entidad sobre la promoción objeto de consulta, ésta se aplica tanto a clientes actuales como a nuevos clientes, la bonificación se abona de forma trimestral a lo largo de un año y su importe máximo es de 5.000 euros por cliente. Según se indica *“el dinero debe ser considerado una nueva aportación”* que *“aumente la posición total”* del cliente en la entidad. Asimismo, se indica que el importe de la bonificación abonado mediante pagos trimestrales se calcula sobre el importe traspasado o suscrito sin que se vea afectado por la evolución de los fondos en el mercado. No se exige permanencia como tal, pero la transmisión o el traspaso de participaciones fuera de la entidad supone la pérdida del derecho a recibir los pagos trimestrales pendientes de recibir correspondientes a la bonificación.

Por tanto, a los efectos que aquí interesan, cabe destacar que la bonificación la abona la entidad de crédito al aumentar la vinculación del cliente con la misma por realizar determinadas operaciones de inversión a través de dicha entidad, y **no constituye, por tanto, una remuneración procedente de los fondos de inversión en los que el cliente sea partícipe.**

De acuerdo con lo expuesto, las cantidades recibidas por el consultante **se calificarán como rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios**, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), que dispone lo siguiente:

“Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal

cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.”

El rendimiento se integrará en la base imponible del ahorro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del consultante en la forma prevista en los artículos 46 y 49 de la LIRPF.

Por otra parte, el artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (en adelante, RIRPF) relativo a las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, establece en su apartado 1 lo siguiente:

“1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

(...)

b) Los rendimientos del capital mobiliario.

(...)”

Asimismo, el artículo 90 del RIRPF, relativo al importe de las retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario, dispone en su apartado 1:

“1. La retención a practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 19 por ciento.”

En consecuencia, **los rendimientos que obtenga el consultante en concepto de la bonificación objeto de consulta estarán sometidos a retención.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Tributación (ingreso/gasto) de indemnización por incumplimiento contractual en compraventa de viviendas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V5138-26. Fecha de Salida: - 09/07/2026



Información complementaria de la consulta:

- **Cómo saber que se incluye en la Base Imponible.**
- **Asiento de gastos por indemnizaciones por cese pendiente de pago sujeta a retención.**
- **Exención por la transmisión de bienes inmuebles en el IS.**
- **¿Como incluir las pérdidas por deterioro de créditos por insolvencias de tráfico en el IS?**

- Otras consultas vinculantes acerca de gastos deducibles y no deducibles

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que tiene por actividad principal la compraventa de bienes inmuebles.

En el marco de dicha actividad, la consultante formaliza contratos de arras vinculados a futuras operaciones de compraventa inmobiliaria. En determinados supuestos, puede producirse el incumplimiento del contrato de arras por alguna de las partes, bien por parte del vendedor, que finalmente no transmite el inmueble, bien por parte de la propia consultante, que no llega a perfeccionar la operación de compraventa inicialmente prevista.

Como consecuencia de dicho incumplimiento, la parte incumplidora queda obligada a satisfacer a la otra parte una determinada cantidad en concepto de indemnización o penalización derivada del contrato de arras.

En particular, se plantean dos posibles situaciones: de una parte, que la consultante actúe como compradora y perciba una indemnización del vendedor por el incumplimiento de este; y, de otra, que sea la propia consultante quien incumpla la operación proyectada y deba satisfacer una indemnización al comprador.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se plantea si, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, la indemnización percibida por la consultante en caso de incumplimiento del vendedor debe integrarse como ingreso en la base imponible del Impuesto.

Asimismo, se plantea si, en el supuesto contrario, la cantidad satisfecha por la consultante al comprador como consecuencia de su propio incumplimiento contractual tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible en el

Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece lo siguiente:

“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

En definitiva, la base imponible es el resultado contable, corregido por los ajustes fiscales en caso de que la normativa del Impuesto contenga criterios de valoración, de calificación o de imputación de ingresos y gastos diferentes a los contables.

A estos efectos, el artículo 36.2 del Código de Comercio establece que:

“2. Los elementos de la cuenta de pérdidas y ganancias y del estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio son:

a) Ingresos: incrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de entradas o aumentos en el valor de los activos, o de disminución de los pasivos, siempre que no tengan su origen en aportaciones de los socios o propietarios.

b) Gastos: decrementos en el patrimonio neto durante el ejercicio, ya sea en forma de salidas o disminuciones en el valor de los activos, o de reconocimiento o aumento de los pasivos, siempre que no tengan su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

(...).

A tal efecto, el registro contable de las operaciones debe realizarse aplicando obligatoriamente los principios contables recogidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad (en adelante, MCC) incorporados en la primera parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en adelante, PGC), y en particular el principio del devengo que establece: *“Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro”*.

En el mismo sentido, el artículo 11 de la LIS señala que:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

3. 1.º No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto en esta Ley respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de forma acelerada.

(...).”

De acuerdo con lo anterior, en relación con la indemnización percibida por la consultante como consecuencia del incumplimiento del contrato de arras por la otra parte contratante, dicha indemnización tendrá la consideración de ingreso contable en la medida en que determine un incremento en el patrimonio neto de la entidad que no tenga su origen en aportaciones de socios o propietarios.

Dicho ingreso se devengará en el año en que se reconozca el derecho a su percepción, cuando la indemnización sea prácticamente cierta o segura, momento en el cual la empresa controlara económicamente los recursos derivados de la misma y podrá valorarlos de forma fiable, sin que proceda esperar al momento del cobro, como ha indicado este Centro Directivo en las consultas V0756-26 y V0657-26, entre otras.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS, anteriormente reproducidos, la indemnización deberá imputarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo correspondiente al año de su devengo, con independencia de la fecha de su cobro.

No obstante lo anterior, el artículo 11.4 de la LIS dispone que:

“4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, aquellas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

(...).”

A este respecto, las operaciones con precio aplazado son aquellas en las que el precio es cierto en el momento de realizarse la operación y, por tanto, la renta se considera devengada, de manera que aun cuando dicha renta esté contabilizada en el ejercicio en que tiene lugar la operación, a efectos fiscales se difiere su integración en la base imponible hasta un momento posterior en que resulte exigible el precio aplazado de la operación.

Conforme a los datos de la consulta, si el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo es superior a un año, la entidad consultante podrá aplicar la regla especial del artículo 11.4 de la LIS e imputar la renta en la base imponible del período impositivo en el que el cobro sea exigible.

Sin embargo, si el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo no es superior a un año, la entidad consultante aplicará el principio de devengo e imputará la renta a la base imponible del período impositivo en el que se reconozca contablemente el ingreso.

Por otra parte, en relación con el supuesto contrario, esto es, aquel en el que sea la propia consultante quien incumpla el contrato de arras y quede obligada a satisfacer una indemnización a la otra parte contratante, dicha cantidad tendrá la consideración de gasto contable en la medida en que suponga un decremento en el patrimonio neto de la entidad que no tenga su origen en distribuciones a los socios o propietarios.

A estos efectos, cabe señalar que todo gasto contable será gasto fiscalmente deducible, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumpla las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable, imputación con arreglo a devengo y justificación documental, y en la medida en que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la normativa del Impuesto

En relación con la justificación documental del gasto, se trata de una cuestión de hecho que deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho, por lo que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en materia de prueba en la sección 2ª del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En particular, habrá que estar a lo señalado en su artículo 106.1, el cual establece que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa” y en el artículo 105.1 que, en relación con la carga de la prueba, establece que *“en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”*.

En cuanto a la valoración de las pruebas, hay que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas, quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

En cualquier caso, la valoración concreta de la justificación documental del gasto es una cuestión de hecho, que corresponderá efectuar a los órganos competentes de la Administración tributaria en materia de comprobación y no a este Centro Directivo.

Por tanto, en el caso planteado, como ha indicado este Centro Directivo en las consultas V2398-25 y V0040-26, entre otras, la indemnización satisfecha por la consultante como consecuencia del incumplimiento de un contrato de arras **podrá tener la consideración de gasto fiscalmente deducible** en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que se encuentre debidamente contabilizada, se impute al período impositivo correspondiente con arreglo al principio de devengo, esté

suficientemente justificada y no resulte fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico previsto en la normativa del Impuesto.

En definitiva, de conformidad con los artículos 10.3 y 11 de la LIS, la indemnización percibida por la consultante como consecuencia del incumplimiento contractual de la otra parte **deberá integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades como ingreso del período impositivo en que se devengue**, salvo que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11.4 de la LIS. Por el contrario, la indemnización satisfecha por la consultante como consecuencia de su propio incumplimiento contractual tendrá la consideración de **gasto fiscalmente deducible**, siempre que concurren los requisitos generales de deducibilidad anteriormente señalados.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Pasos para subsanar las cuentas anuales "devueltas" por el Registro Mercantil.

Lamentablemente, no es la primera vez (ni creemos será la última) que desde [Supercontable.com](https://www.supercontable.com) intentamos ayudar a todas aquellas personas (físicas, jurídicas, profesionales,...) que cumplen con la obligación de presentar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil y se encuentran con la notificación de esta institución que *"ha resuelto no practicar la inscripción solicitada"* por distintos errores cometidos en su presentación: algunos de ellos razonables y comprensibles y otros... que generan perplejidad y enfado en los afectados.



En este sentido, habitualmente con comentarios como "[Errores a evitar en la Presentación de las Cuentas Anuales durante 2023](#)", este año fue bastante significativo y perduran algunos errores que continuamos comentando, o "[Cómo subsanar el depósito de las cuentas anuales con defectos](#)", **pretendemos mantener actualizados a nuestros lectores**. En el presente, buscamos **ampliar** aspectos que permitirán tener la certeza de subsanar adecuadamente la presentación y que no vuelvan a producirse errores. Así, entendiendo que la mayoría de presentaciones se realiza **mediante su envío telemático**:

PASO 1.- Verificar los errores cometidos que imposibilitan la inscripción.

Parece una obviedad y sin embargo es uno de los motivos habituales por los que la cuentas anuales suelen ser *"devueltas"* por segunda vez. En muchas ocasiones, **no somos capaces de interpretar adecuadamente** (por nuestra bisoñez, la escasa motivación, la redacción de la notificación, la dificultad del error, etc.) **la causas esgrimidas en la notificación recibida** del Registro Mercantil.

"No se puede corregir algo que no se entiende".

En este caso, si tenemos dudas en la interpretación de la notificación recibida, nuestro consejo vendría dado por:

- Consultar con profesionales con los que estemos relacionados y nos ayuden en esta *"faena"*.
- Consultar directamente con el Registro Mercantil para que nos den detalle del error al verificar el número de entrada de la presentación realizada.

PASO 2.- Corregir los errores.

Íntimamente ligado al paso anterior, la comprensión del error nos permitirá darle la mejor solución. En este sentido, la naturaleza del error determinará el procedimiento que utilicemos para resolverlo. Aquí nos gustaría distinguir dos tipos de errores:

A. Errores en el fichero (contempla todas las cuentas anuales) enviado al registro mercantil.

B. Errores en el certificado de aprobación de las cuentas anuales.

A. Errores en el Fichero - Cuentas Anuales

Errores en los distintos documentos que conforman el fichero de las cuentas anuales, tales como: la Declaración de Identificación del Titular Real, Datos Identificativos, Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria, etc., cuya explicación y detalle para su resolución ya hemos dado en comentarios como los referidos al inicio de este artículo, implican que **una vez corregidos y generado un nuevo fichero de presentación habremos de:**

Generar una nueva huella digital para las cuentas anuales subsanadas, distinta de la huella digital de las cuentas que se enviaron por primera vez.



B. Errores en el Certificado de Aprobación de las Cuentas Anuales.

En este apartado podríamos decir ... *"el que esté libre de pecado que tire la primera piedra"*. Antes o después, los que trabajamos habitualmente con esta obligación formal, hemos cometido o vamos a cometer, un error, *"normalmente tonto"*, en este documento.

Apuntar antes de continuar *"dando pasos"*, los dos **"errores estrella"** en el depósito de cuentas del ejercicio 2025 que algunos de nuestros lectores se habrán encontrado cuando hayan recibido la notificación que muestra que sus cuentas han sido **"devueltas"** por:

PRIMERO.- No venir el certificado de aprobación de las cuentas anuales firmado digitalmente por la persona con facultad de certificar los acuerdos sociales; y todo ello de conformidad con lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 9 de Mayo de 2023 - Boe 29 de Mayo de 2.023 - y de 22 de de Diciembre de 2.023 - BOE de 14 de Febrero de 2024

Y advertimos de esta nueva circunstancia en la presentación de las cuentas anuales del ejercicio 2023. La firma del certificado, que **hasta la fecha se venía realizando de forma manuscrita**, por la normativa relacionada **debe ser**

obligatoriamente en formato digital, si bien, hemos visto durante estos tres años como en la práctica hay Registros Mercantiles que:

- Lo han avisado y publicitado convenientemente y consecuentemente han aplicado el literal de la norma.
- Han aplicado el literal de la norma, sin más, después de años aplicando otra metodología.
- Han aceptado el certificado de aprobación de cuentas anuales con la firma manuscrita.

SEGUNDO.- Se pone una fecha del certificado de aprobación de las cuentas anuales anterior a la fecha de la huella digital del D2. Un problema de secuencia temporal que el usuario no tiene en cuenta y tiene un porcentaje muy elevado de devolución. Hay que generar primero la huella digital en el programa D2 y posteriormente, una vez pegada en el certificado, firmar este.

"Retomando nuevamente nuestros pasos", corregir los errores notificados del certificado de aprobación de cuentas, **si no existen errores en el resto de documentos que conforman las cuentas anuales (fichero) y se encontraban única y exclusivamente en este documento:**

NO obligan a generar una nueva huella digital, servirá la huella digital de las cuentas que se enviaron por primera vez.

Otros errores que también han tenido trascendencia y que conviene siempre revisar en cualquier ejercicio económico, pues la devolución puede estar provocada por un de ellos, serían:

- a. Declaración de **titularidad real** referida a la fecha de cierre (31 de diciembre) en lugar de a la fecha de aprobación de la cuentas anuales. Por cierto, aunque "se nos pase" el plazo voluntario, siempre es aconsejable **presentar las cuentas antes de 31 de diciembre para evitar sanción**.
- b. Domicilio incompleto de sociedades **intervenientes en la cadena de control**.
- c. Sociedades unipersonales sin constancia de la firma del socio único (art. 15 LSC).
- d. Documento "**Sobre Servicios a Terceros**" mal cumplimentado en sociedades no inscritas.
- e. **Datos** de identificación **incompletos** (mujeres en el órgano de administración, personal asalariado, LEI, periodo medio de pago)
- f. Informe de auditoría sin firma electrónica reconocida o sin código ROAC
- g. Lugar de celebración de la junta indicado como "en el domicilio social".
- h. Etc.

PASO 3.- Reenviar telemáticamente las Cuentas Anuales Subsanadas.

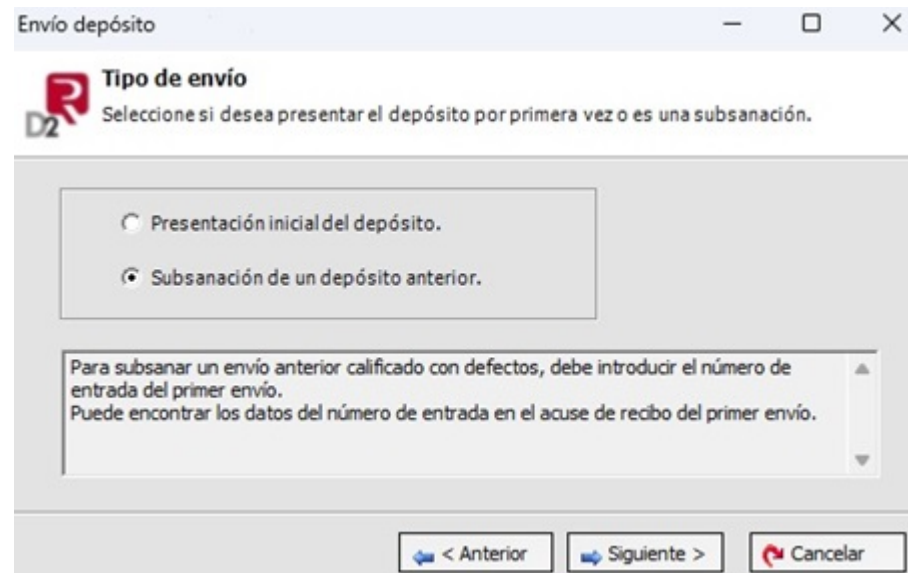
Si bien este último paso para la **subsanación de la presentación** realizada lo hemos tratado en mayor detalle en otros comentarios, referir en el presente la **única diferencia** que existirá entre el envío inicial del depósito y el que debe constituir la subsanación. Así, si utilizamos el **Programa de Depósito digital de cuentas (D2)**, cuando la aplicación nos pregunte por el tipo de envío debemos seleccionar la opción «*Subsanación de un depósito anterior*», mientras que si optamos por realizar la presentación a través del portal web de registradores.org debemos marcar la casilla Subsanación/Complementario.

En ambos casos, en el siguiente paso, con el objetivo de **relacionar el nuevo envío con el que se subsana**, se nos pedirán tres datos que **encontraremos en la notificación recibida** sobre la no inscripción del depósito anterior:

1. **Libro**: pondremos un 2 si se refiere a las **cuentas anuales** y un 3 si se refiere a los **libros**.

2. **Año**: debemos indicar el año en que se presentaron (no el año al que se refieren las mismas).

3. **Número de entrada**: Se encuentra tanto en la notificación de defectos como en el pdf del acuse de recibo obtenido al realizar el depósito, que de no haber guardado podemos volver a ver en el apartado de Histórico de presentaciones en la **Sede electrónica** del portal web de Registradores de España o en la opción «*Información último envío*» de la pestaña de «*Formulario del programa*» de Depósito digital de cuentas (D2).



Envío depósito

Tipo de envío
Seleccione si desea presentar el depósito por primera vez o es una subsanación.

☐ Presentación inicial del depósito.
☒ Subsanación de un depósito anterior.

Para subsanar un envío anterior calificado con defectos, debe introducir el número de entrada del primer envío.
Puede encontrar los datos del número de entrada en el acuse de recibo del primer envío.

< Anterior Siguiete > Cancelar

Envío depósito

Envío de Subsanación de depósito
D2 Introduzca los datos de entrada del depósito a subsanar.

Subsanación de depósito de cuentas

Libro:

Ejercicio de entrada:

Número de entrada:

Si desea subsanar un depósito calificado con defectos, encontrará el ejercicio y número de entrada en el acuse de recibo del primer envío.
Deberá ponerse en contacto con su Registro si desea corregir un depósito calificado sin defectos.

[< Anterior](#) [Siguiente >](#) [Cancelar](#)

También entendemos debe resultar de interés al lector conocer sobre si **la subsanación de un error contable implica la reformulación de cuentas anuales**.

 **Curso de reciclaje fiscal y contable**  ***GRATIS BONIFICADO POR FUNDAE**
BONIFICADO POR FUNDAE **ME INTERESA ESTE CURSO**

Nuevas obligaciones sobre IA y algoritmos que deberán cumplir las empresas a partir de octubre antes de contratar.



El Real Decreto 723/2026, de 9 de septiembre, por el que se transpone la Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a unas condiciones laborales transparentes, que **entrará en vigor el 5 de octubre de 2026**, refuerza considerablemente la obligación de las empresas de informar a sus trabajadores sobre los **elementos esenciales del contrato y las principales condiciones** en las que se

desarrollará la prestación laboral que recién va a comenzar.

La información deberá facilitarse **por escrito y antes del inicio de la relación laboral**. Si todos estos datos ya aparecen en el contrato entregado al trabajador, no será necesario proporcionar un documento adicional; si el contrato solo los recoge parcialmente, la empresa tendrá que completar la información mediante uno o varios documentos. También podrá facilitarse electrónicamente, siempre que el trabajador pueda acceder a ella, almacenarla e imprimirla y la empresa conserve prueba de su entrega.

Para conocer en detalle el conjunto de cambios que introduce la norma, incluyendo las **novedades previstas en los modelos de contratación**, puede consultar todas las **nuevas obligaciones de información en los contratos de trabajo tras el Real Decreto 723/2026**.

Especial atención a los algoritmos y sistemas automatizados

Una de las novedades más significativas es que la empresa deberá informar al trabajador de la **existencia de sistemas algorítmicos o automatizados de toma de decisiones**.

Además, cuando estos sistemas se utilicen para adoptar decisiones relativas a la determinación, fijación, variación o modificación de las condiciones de trabajo, la información deberá incluir sus pautas, criterios y reglas de funcionamiento.

El Real Decreto menciona expresamente decisiones relacionadas con:

- La duración y distribución de la jornada;
- la asignación de tareas;
- los salarios;
- la progresión profesional;
- el lugar de trabajo;
- extinción del contrato.

Por tanto, no bastará con indicar genéricamente que la empresa utiliza programas informáticos o inteligencia artificial. Si, **por ejemplo, una herramienta interviene en la asignación automática de turnos, en el reparto de tareas, en la determinación de incentivos o en decisiones sobre promoción**, la empresa deberá informar de su existencia y explicar los criterios y reglas que utiliza para adoptar o condicionar esas decisiones.

Y esta obligación no se limita necesariamente a herramientas comercializadas como «inteligencia artificial». El Real Decreto utiliza un concepto más amplio: sistemas «algorítmicos o automatizados de toma de decisiones». Por tanto, habrá que atender a lo que realmente hace el programa y a su intervención en las condiciones de trabajo, y no únicamente a la denominación comercial de la herramienta.

¿Y si el sistema se introduce posteriormente? La obligación de información no termina con la firma del contrato. Si posteriormente se modifica alguna de las condiciones sobre las que debe informarse —por ejemplo, porque la empresa empieza a utilizar un sistema automatizado para distribuir los turnos o determinar determinados conceptos retributivos— deberá comunicárselo por escrito al trabajador lo antes posible y, como máximo, el día en que el cambio produzca efectos.

Respecto de los trabajadores que ya se encuentren contratados cuando entre en vigor la norma, **podrán solicitar esta información y la empresa deberá facilitársela**, si todavía no obra en su poder, en un plazo máximo de **30 días hábiles**. Las modificaciones que se produzcan después de la entrada en vigor deberán comunicarse conforme a las nuevas reglas.

Una obligación que se suma a las ya existentes

Esta nueva información individual al trabajador debe entenderse sin perjuicio de otras obligaciones que ya existen en materia de transparencia algorítmica. Así, el Estatuto de los Trabajadores reconoce determinados derechos de información a los representantes de los trabajadores sobre los algoritmos que inciden en las condiciones laborales, mientras que el Reglamento europeo de Inteligencia Artificial establece obligaciones específicas para determinados sistemas de IA.

El propio Real Decreto conecta expresamente su regulación sobre sistemas automatizados con el Reglamento europeo de IA, pero su principal novedad en este ámbito es clara: la información sobre estos sistemas pasa a formar parte de las condiciones laborales que la empresa debe comunicar directamente al trabajador.

Los contratos deberán estar preparados antes del 5 de octubre

La entrada en vigor del Real Decreto 723/2026 obliga a **revisar los procesos de contratación y los modelos de contrato que utilizan las empresas**. Se deben identificar si existen sistemas algorítmicos o automatizados que intervienen en decisiones relacionadas con las condiciones y preparar la información que deberá facilitarse al trabajador.

Con la entrada en vigor de la norma **el próximo 5 de octubre, conviene que las empresas revisen sus modelos** y procedimientos de contratación con antelación para asegurar que la información se entrega correctamente y dentro de los plazos establecidos.



Periodo de prueba en los contratos de trabajo: duración, límites y cuándo puede ser nulo o improcedente el cese

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 18/09/2026



El **periodo de prueba** es una figura habitual en los contratos de trabajo pero que continúa planteando numerosos problemas en la práctica, especialmente en relación con su duración, la forma en que debe pactarse y las consecuencias que puede tener una extinción realizada durante su vigencia. La regulación principal se encuentra en el **Art. 14 del ET**, que permite a empresa y persona trabajadora **concertar por escrito un periodo de prueba**, con sujeción a los límites de duración establecidos, en su

caso, en el convenio colectivo aplicable.

Por tanto, lo primero que debe tenerse en cuenta a la hora de establecer **un periodo de prueba** es **qué dispone el convenio colectivo que se aplica en la empresa**.

Además, desde el **5 de octubre de 2026** habrá que tener en cuenta el **Real Decreto 723/2026, de 9 de septiembre**, que introduce **una nueva obligación de información sobre la duración y condiciones concretas del periodo de prueba**, como veremos más adelante. Esta norma no

modifica el régimen sustantivo del Art. 14 ET, pero sí refuerza las obligaciones de la empresa a la hora de informar sobre el periodo pactado.



Duración del periodo de prueba

La duración será, en primer lugar, la que establezca el convenio colectivo aplicable. Si el convenio no contiene regulación al respecto, el Art. 14.1 ET establece los siguientes límites:

- **Seis meses para los técnicos titulados.**
- **Dos meses para los demás trabajadores.**
- En las empresas de menos de 25 trabajadores, el periodo de prueba no podrá exceder de **tres meses para los trabajadores que no sean técnicos titulados.**
- En los **contratos temporales** del Art. 15 ET concertados por un periodo no superior a seis meses, el periodo de prueba no podrá superar **un mes**, salvo que el convenio colectivo disponga otra cosa.

Existen, además, reglas especiales para los contratos formativos.

En el **contrato de formación en alternancia** no puede establecerse periodo de prueba. En cambio, en el **contrato formativo para la obtención de práctica profesional** puede pactarse, pero no podrá exceder de **un mes**. El Real Decreto 1065/2025, que desarrolla actualmente este contrato formativo, precisa que el convenio colectivo puede establecer una duración inferior.

La duración pactada puede ser inferior a los máximos aplicables, pero no deberá sobrepasarlos. En todo caso, antes de fijar el periodo de prueba siempre debe comprobar conjuntamente lo previsto en el Estatuto, la regulación específica de la modalidad contractual y el convenio colectivo correspondiente.

No basta siempre con indicar *«periodo de prueba según convenio»*

Una de las cuestiones que más problemas está planteando en la práctica es la utilización en el contrato de expresiones como **«periodo de prueba según convenio»**.

El Tribunal Supremo ha advertido que esta fórmula no es válida cuando el convenio colectivo se limita a establecer una **duración máxima**, pero no determina exactamente cuánto durará el periodo de prueba del trabajador concreto.

La **STS 270/2023, de 12 de abril**, declaró que la persona trabajadora tiene derecho a conocer por escrito la duración exacta del periodo de prueba. Si el convenio únicamente indica que este «no podrá exceder», por ejemplo, de dos meses, la simple remisión al convenio no permite saber si el periodo pactado es de quince días, un mes o dos meses. En consecuencia, el pacto de prueba no resulta válido y una extinción basada en su no superación puede convertirse en un **despido improcedente**.

Esta doctrina ha sido reiterada por la **STS 1164/2024, de 24 de septiembre**. Cuestión distinta sería que el propio convenio estableciese directamente una duración concreta; en ese supuesto sí puede resultar suficiente una remisión clara a dicha previsión convencional.

Por ello, desde un punto de vista práctico, es recomendable **fijar expresamente en el contrato la duración concreta del periodo de prueba**, evitando remisiones genéricas que puedan generar dudas.

No puede establecerse periodo de prueba si ya se realizaron las mismas funciones

El Art. 14.1 ET establece expresamente que será **nulo el pacto de periodo de prueba cuando la persona trabajadora haya desempeñado anteriormente las mismas funciones en la empresa**, con independencia de cuál hubiera sido la modalidad contractual utilizada.

La razón es lógica:

La finalidad del **periodo de prueba** es que empresa y persona trabajadora puedan comprobar en la práctica la adecuación a la relación laboral.

Si la empresa ya conoce la aptitud de la persona porque previamente ha desarrollado las mismas funciones, carece de justificación someterla nuevamente a prueba.

Esta regla también puede resultar aplicable en determinados supuestos de **sucesión de empresa o subrogación empresarial**.

Precisamente, la **STS 99/2026, de 28 de enero**, ha señalado que, cuando existe sucesión empresarial y la persona trabajadora continúa realizando las mismas funciones que venía desempeñando, la empresa entrante no puede utilizar un nuevo **periodo de prueba** para extinguir libremente la relación. En el supuesto analizado, el pacto fue considerado nulo y se confirmó la improcedencia del despido.

Por tanto, antes de incluir un **periodo de prueba** conviene comprobar no solo si la persona ha trabajado anteriormente directamente para la empresa, sino también si concurren circunstancias de sucesión o subrogación que hagan que la relación laboral deba considerarse continuada.

¿Qué derechos tiene la persona trabajadora durante el periodo de prueba?



Durante el **periodo de prueba**, la persona trabajadora tendrá **los mismos derechos y obligaciones correspondientes al puesto que desempeña que si formara parte de la plantilla con carácter ordinario**, salvo las particularidades derivadas de la posibilidad de resolver la relación mientras el **periodo de prueba** se encuentre vigente.

Empresa y persona trabajadora están, además, obligadas a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

Si finaliza el **periodo de prueba** sin que ninguna de las partes haya desistido, el contrato producirá plenos efectos y **el tiempo trabajado durante dicho periodo computará a efectos de antigüedad**.

¿Puede extinguirse libremente el contrato durante el periodo de prueba?

Con carácter general, mientras exista un **periodo de prueba** válido y se encuentre todavía vigente, cualquiera de las partes puede poner fin a la relación laboral.

La jurisprudencia viene señalando que esta decisión no exige, como regla general, justificar una causa concreta ni cumplir las formalidades propias de un despido, ni genera por sí misma derecho a indemnización, salvo que exista una previsión convencional o contractual más favorable. El Tribunal Supremo ha reiterado recientemente este carácter flexible del desistimiento durante la prueba.

No obstante, **es aconsejable que la empresa comunique siempre por escrito la no superación del periodo de prueba**, dejando constancia tanto de la fecha de la comunicación como de la fecha de efectos.

Y, sobre todo, la posibilidad de desistir durante el periodo de prueba **no es ilimitada**.

Para que pueda utilizarse esta vía deben concurrir, entre otros requisitos, un periodo de prueba válidamente pactado, que no haya finalizado y que no se utilice la extinción vulnerando derechos fundamentales, incurriendo en discriminación o amparándose en un pacto de prueba nulo.

El periodo de prueba no puede utilizarse para encubrir una contratación temporal

Debe prestarse especial atención a la utilización fraudulenta del **periodo de prueba**.

No puede recurrirse a un **contrato indefinido** con un periodo de prueba con la intención previa de extinguirlo cuando finalice una necesidad que, en realidad, era temporal, simplemente para evitar las exigencias legales de la **contratación de duración determinada**.

Que una empresa extinga un **contrato indefinido** durante el periodo de prueba no significa, por sí solo, que exista fraude. Pero cuando las circunstancias demuestren que el periodo de prueba no se utilizó realmente para comprobar la aptitud o adaptación de la persona trabajadora, sino como mecanismo para cubrir sucesivamente necesidades temporales, la actuación podrá ser objeto de impugnación y control.

Por ello, la finalidad del **periodo de prueba** debe seguir siendo precisamente la que le es propia: **permitir que ambas partes comprueben la idoneidad de la relación laboral**, y no convertirse en una modalidad alternativa de **contratación temporal**.

¿Qué ocurre si el trabajador está de baja durante el periodo de prueba?

Este es uno de los aspectos que mayores dudas genera.

El Art. 14.3 ET establece que las situaciones de **incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y violencia de género** que afecten a la persona trabajadora durante el **periodo de prueba** interrumpirán su cómputo **siempre que exista acuerdo entre ambas partes**.

Por tanto, la interrupción del **periodo de prueba** **no se produce automáticamente** por el mero hecho de iniciarse una incapacidad temporal: es necesario que exista acuerdo entre empresa y persona trabajadora.

Tampoco puede afirmarse que cualquier extinción comunicada durante una baja médica sea automáticamente nula.

Ahora bien, desde la entrada en vigor de la **Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación**, la enfermedad y la condición de salud están expresamente incluidas entre las causas protegidas frente a la discriminación, también en materia de empleo y extinción del contrato.

Por ello, si existen indicios suficientes de que la verdadera razón de la no superación del **periodo de prueba** ha sido la enfermedad o situación de salud de la persona trabajadora, la extinción puede ser declarada **nula por discriminatoria**.

En sentido contrario, la mera coincidencia temporal entre una incapacidad temporal y el cese no determina automáticamente su nulidad si la empresa puede acreditar circunstancias ajenas a la

enfermedad que justifiquen que la decisión no obedeció a un móvil discriminatorio.

En consecuencia, las empresas deben extremar la cautela cuando la decisión de extinguir la relación durante el **periodo de prueba** coincida con una baja médica o con la comunicación de problemas de salud.

Especial protección durante el embarazo

El propio Art. 14.2 ET establece una protección específica para las trabajadoras embarazadas.

La resolución del contrato a instancia empresarial durante el **periodo de prueba** será **nula por razón de embarazo**, desde el inicio del embarazo hasta el comienzo del correspondiente periodo de suspensión, salvo que concurran motivos no relacionados con el embarazo o la maternidad.

Esta previsión debe ponerse en relación con la protección general frente a decisiones discriminatorias.



En la práctica, cuando existen indicios de que la decisión empresarial está conectada con el embarazo, la empresa deberá poder acreditar que la extinción responde a motivos completamente ajenos a dicha circunstancia.

Por tanto, el **periodo de prueba** no constituye un espacio en el que desaparezcan las garantías frente a la discriminación o la vulneración de derechos fundamentales.

¿Cuándo puede terminar una extinción en periodo de prueba siendo un despido improcedente o nulo?

Aunque durante un **periodo de prueba** válido existe una amplia facultad de desistimiento, la extinción puede acabar siendo judicialmente considerada un **despido improcedente** cuando, por ejemplo, el **periodo de prueba** no se pactó válidamente, no se fijó correctamente su duración, había finalizado cuando se comunicó el cese o se estableció pese a que la persona trabajadora ya había desarrollado anteriormente las mismas funciones.

Por el contrario, podrá entrar en juego la **nulidad** cuando el cese responda a un motivo discriminatorio o vulnere derechos fundamentales, como puede suceder en determinados supuestos relacionados con embarazo, enfermedad o condición de salud.

La diferencia es importante: mientras el despido improcedente da lugar a las consecuencias legalmente previstas para esa calificación, el despido nulo supone, con carácter general, la **readmisión de la persona trabajadora y el abono de los salarios de tramitación**, sin perjuicio de la posible indemnización adicional cuando exista vulneración de derechos fundamentales.

Nueva obligación desde el 5 de octubre de 2026: habrá que informar sobre la duración y condiciones del periodo de prueba

A las anteriores reglas se añade ahora una importante novedad introducida por el **Real Decreto 723/2026, de 9 de septiembre**, sobre condiciones laborales transparentes y previsibles.

El Real Decreto entra en vigor el **5 de octubre de 2026** y establece, para las relaciones laborales incluidas en su régimen general cuya duración sea superior a cuatro semanas, **la obligación empresarial de informar por escrito sobre los elementos esenciales del contrato** y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral.

Entre esa información aparece expresamente el **periodo de prueba**.

Cuando se haya concertado, la empresa deberá informar sobre **su duración y sus condiciones**, incluyendo:

La duración concreta del periodo de prueba y las obligaciones respectivas de la empresa y de la persona trabajadora de realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

Esta información deberá facilitarse **antes del inicio de la relación laboral**, siempre que no conste ya en el contrato escrito que obra en poder de la persona trabajadora. Podrá entregarse en papel o electrónicamente, siempre que sea accesible, pueda almacenarse e imprimirse y la empresa conserve prueba de su transmisión o recepción.

La norma permite que determinada información, incluida la relativa al **periodo de prueba**, se derive de una referencia a la ley, al reglamento o al convenio colectivo aplicable, pero exige que dicha referencia sea

precisa y permita identificar claramente la disposición aplicable.

Esta posibilidad debe interpretarse además teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo que acabamos de analizar: si el convenio únicamente establece una duración máxima, una simple cláusula de **«periodo de prueba según convenio» no determina la duración concreta** y puede dar lugar a la nulidad del pacto.

Por ello, la entrada en vigor del **Real Decreto 723/2026** refuerza aún más una recomendación que ya resultaba necesaria a la vista de la jurisprudencia: **la empresa debe dejar claramente determinada la duración concreta del periodo de prueba y facilitar esta información a la persona trabajadora antes de que comience la relación laboral.**

El Real Decreto no crea un nuevo tipo de periodo de prueba ni sustituye las reglas del Art. 14 ET. Lo que hace es añadir **una obligación de información y transparencia sobre las condiciones en las que ese periodo se desarrolla.**

*En **SuperContable**, además de conocer el análisis detallado del **perido de prueba**, también puede usted informarse sobre otras muchas cuestiones salariales:*

- **Nuevo sistema de cotización para los trabajadores autónomos**





- El salario, la nómina y otros conceptos salariales
- Faltas y sanciones a los trabajadores
- Permisos laborales y excedencias
- Manual de tratamiento del despido

Si tu cliente factura por ti, ¿te obliga a usar VERI*FACTU?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 17/09/2026



Situación cada vez más habitual: una empresa acuerda con algunos de sus proveedores confeccionar las facturas en su nombre y por su cuenta (posibilidad admitida cuando se cumplen los requisitos del [artículo 5](#) del Reglamento de Facturación -RD 1619/2012-) y utiliza para ello un sistema **VERI*FACTU**. Al mismo tiempo, esos proveedores continúan emitiendo directamente el resto de sus facturas mediante sus propios sistemas. La duda surge de inmediato: **si uno**

de nuestros clientes emite una factura VERI*FACTU en nuestro nombre, ¿quedamos obligados a utilizar también VERI*FACTU para toda nuestra facturación?

La respuesta la encontramos en la [consulta vinculante V5073-26](#), de 25 de junio de 2026, pero antes conviene aclarar una idea esencial: el artículo 5 del Reglamento de Facturación permite que el destinatario confeccione materialmente las facturas del proveedor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, sin embargo, **quien realiza la operación sigue siendo el obligado a facturar y el responsable de su correcto cumplimiento.**

Recuerde que:

Se puede delegar la confección material de la factura pero NO la condición de obligado tributario ni la responsabilidad sobre ella.

Con VERI*FACTU ocurre exactamente lo mismo: el [artículo 6](#) del RD 1007/2023 permite que el destinatario cumpla materialmente determinadas obligaciones, pero **la responsabilidad continúa correspondiendo al proveedor**. Por eso debemos diferenciar dos obligaciones relacionadas, pero distintas:

- la obligación de **facturar**;
- los requisitos que debe **cumplir el sistema informático** utilizado para hacerlo.

Además debemos recordar cuándo comienza esta obligación:

Obligado tributario	Periodo previo / de pruebas	RRSIF obligatorio desde	Situación a partir de esa fecha
Contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades incluidos	Hasta el 31-12-2026	01-01-2027	El SIF utilizado deberá cumplir plenamente los

en el RRSIF			requisitos del RRSIF
Autónomos y demás obligados del art. 3.1 del RRSIF	Hasta el 30-06-2027	01-07-2027	El SIF utilizado deberá cumplir plenamente los requisitos del RRSIF
<i>El período anterior a estas fechas tiene la consideración, a estos efectos, de período de pruebas. La propia AEAT admite durante ese período utilizar un SIF VERI*FACTU en pruebas y posteriormente dejar de hacerlo o utilizar otros sistemas mientras todavía no haya nacido la obligación de adaptación. Existen sujetos y operaciones excluidos; entre otros los contribuyentes que llevan los libros registro del IVA mediante el SII.</i>			

Esta diferencia temporal resulta esencial para entender la consulta **V5073-26 de la DGT**: **no produce los mismos efectos** que nuestro cliente utilice VERI*FACTU **antes de que estemos obligados** al RRSIF **que cuando ya ha llegado nuestra fecha de obligado cumplimiento**. Recomendamos visionar la **aplicación y novedades del Reglamento Verifactu sobre programas de facturación**.

Antes de nuestra fecha obligatoria: VERI*FACTU no se “contagia”.

Que el destinatario de nuestras operaciones confeccione en nuestro nombre determinadas facturas mediante VERI*FACTU **no anticipa, por sí solo, la fecha en la que nosotros quedamos obligados a cumplir el** Reglamento de Sistemas Informáticos de Facturación **-RSIF-**.

La propia **DGT** señala que:

El hecho de que la facturación se efectúe por delegación (...) no afecta al régimen transitorio señalado (...) el obligado que delega la facturación material

seguiría sin estar obligado al cumplimiento del RSIF durante el período anterior a dichas fechas.

En este sentido, un autónomo al que resulta aplicable la fecha límite del **1 de julio de 2027**, si en marzo de ese mismo año uno de sus clientes confecciona en su nombre una factura y la remite a la AEAT mediante VERI*FACTU, ese hecho **no provoca que el autónomo haya entrado anticipadamente en el régimen ni le obliga a transformar inmediatamente el resto de su facturación.**

En consecuencia, durante este período transitorio puede producirse materialmente esta situación:

- Facturas confeccionadas por el destinatario: VERI*FACTU.
- Restantes facturas del proveedor: sistema utilizado por éste mientras todavía no resulte obligatorio el RRSIF.



Que nuestro cliente utilice VERI*FACTU para emitir una factura en nuestro nombre **no adelanta nuestra fecha legal de obligado cumplimiento.**

**SuperFactu**
Una herramienta de Super Contable



**Adáptate a VeriFactu
sin complicaciones**
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

PRUÉBALO GRATIS

Una vez obligados: no podremos mezclar VERI*FACTU y NO VERI*FACTU.

La conclusión cambia completamente cuando ya hemos alcanzado nuestra fecha de obligado cumplimiento. Aquí la **DGT** rechaza expresamente que un mismo obligado tributario pueda utilizar simultáneamente ambas modalidades. La consulta **V5073-26** afirma que:

*(...) **solo se puede aplicar una modalidad** de sistemas informáticos de facturación (...) aun cuando materialmente parte de la actividad de facturación sea llevada a cabo por el destinatario (...) **no hay ningún precepto** (...) **que permita el cumplimiento** del RSIF (...) **de forma mixta mezclando las modalidades** no VERIFACTU y VERIFACTU.*

Por tanto, una vez sometidos plenamente al RSIF, no sería admisible plantear que un cliente nuestro confeccione nuestras facturas mediante VERI*FACTU y nosotros confeccionemos las restantes con un SIF NO VERI*FACTU; además, **tampoco** solucionaría el problema **utilizar dos programas informáticos distintos**.

La DGT no está imponiendo que cada empresario tenga un único programa de facturación. Lo que está exigiendo es que **un mismo obligado tributario no fragmente su forma de cumplir el RRSIF entre ambas modalidades**.



De hecho, la normativa contempla expresamente que un mismo programa pueda soportar la facturación de varios obligados tributarios, pero exige que funcione de forma independiente para cada uno de ellos.



Una vez obligados al RRSIF, la elección entre VERIFACTU y NO VERIFACTU **no se realiza factura por factura, cliente por cliente ni programa por programa**: debe existir una modalidad coherente de cumplimiento para el mismo obligado tributario.

Esta precisión resultará muy importante en los acuerdos de facturación por el destinatario, porque el artículo 6 del RRSIF permite que el cliente confeccione materialmente nuestras facturas, pero **nosotros seguimos siendo responsables del cumplimiento de las obligaciones correspondientes**. Podemos delegar quién confecciona la factura; **no podemos delegar nuestra condición de obligado tributario**.

“Funcionamiento dual” no significa utilizar las dos modalidades al mismo tiempo.

En la interpretación de la consulta realizada, uno de los aspectos que fácilmente puede inducir a error es cuando la estareconoce que un Sistema Informático de

Funcionamiento dual:

Facturación puede tener “**funcionamiento dual**”, es decir, capacidad para trabajar como VERIFACTU o como NO VERIFACTU. Para la DGT **este funcionamiento dual supone que:**

NO significa que podamos alternar libremente ambas modalidades en cada operación.

- A.** un sistema que funciona como NO VERI*FACTU puede comenzar posteriormente a funcionar como VERI*FACTU;
- B.** una vez iniciado el funcionamiento como VERI*FACTU, debe mantenerse al menos hasta el **31 de diciembre de ese año** (artículo 17 de la Orden HAC/1177/2024);
- C.** posteriormente puede renunciarse a VERI*FACTU siguiendo el procedimiento establecido y pasar nuevamente a la otra modalidad.



Que un programa tenga capacidad para funcionar en ambas modalidades **no significa que ambas puedan coexistir simultáneamente para el mismo obligado tributario.**

Funcionamiento dual = Posibilidad de utilizar alternativamente una u otra modalidad respetando las reglas de cambio.

Así, podríamos **concluir diciendo** que podemos delegar quién emite materialmente nuestras facturas, pero no podemos fragmentar nuestra forma de cumplir VERI*FACTU según quién las haya confeccionado. Ésta será precisamente **una de las cuestiones que asesores y empresas deberán revisar con especial atención** cuando existan acuerdos de facturación por el destinatario: **no bastará con comprobar qué software utiliza cada interviniente; habrá que analizar qué modalidad corresponde al proveedor que jurídicamente sigue siendo el obligado a facturar.** Al mismo tiempo debemos conocer **el límite entre llevar la contabilidad y emitir facturas de clientes.**



SuperFactu
Una herramienta de Super Contable

Adáptate a VeriFactu sin complicaciones

50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

PRUÉBALO GRATIS



NUEVO

Seminarios por Videoconferencia

Soluciones contables para prevenir inspecciones

VER

Verifactu y factura electrónica en 2027: ¿quién está obligado a qué?

Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 22/09/2026



El ya no tan lejano año 2027 vendrá marcado por dos “novedades” importantes como son la implantación de **Verifactu** y la **factura electrónica**, cuestiones ambas que a poca gente no les sonará familiar pero que siguen generando cierta confusión; **es muy habitual pensar que ambas son la misma obligación** y que todas las empresas estarán obligadas a ambas cuando la realidad no es así.

Por un lado, **Verifactu** atañe a los **registros de facturación**, siendo un sistema de reporting fiscal de IVA. El **Reglamento Verifactu** (RD 1007/2023) especifica, entre otras cuestiones, quienes están obligados a que su software de facturación cumpla con este reglamento y quienes no.

Sin entrar en minucioso detalle, estarán obligadas las empresas cuyo software de facturación tenga la consideración de SIF (Sistema Informático de Facturación) de acuerdo con el anterior reglamento. No lo estarán, entre otras, aquellas empresas que estén acogidas al **Suministro Inmediato de Información** (SII) ya sea de forma obligatoria o voluntaria; quienes con carácter general, no estén obligados a expedir factura; así como los acogidos al régimen especial de **Recargo de Equivalencia** o a ciertos supuestos del **Régimen Simplificado** de IVA (“módulos” de IVA), los acogidos a Ticket BAI (Territorios Forales) o aquellas empresas que facturen exclusivamente a “papel y boli” mediante talonarios.

Por otro lado, **la factura electrónica** deriva de la Ley Crea y Crece (Ley 18/2022) cuyo **reglamento** (RD 238/2026) se ha aprobado el 25 de marzo de este año. El fin que se supone persigue está más relacionado con la **digitalización y con el control de la morosidad**.



Recuerde:

Es importante **no confundir registro de facturación con la factura electrónica**. El primero incluye básicamente datos como emisor y destinatario de la factura, fecha de devengo y expedición, la numeración y serie, así como bases imponibles y cuotas de IVA. La factura electrónica incluirá además la descripción de bienes/servicios facturados, fecha de vencimiento, logo de la empresa... es decir tal como veríamos la factura en papel o PDF.

Por el momento, **la factura electrónica será obligatoria cuando el destinatario de la operación sea otra empresa o profesional** (operaciones B2B) y tal operación sea efectuado entre empresas del territorio nacional, por lo que, por ahora, no afectará a entregas intracomunitarias ni exportaciones. Por tanto, una empresa que exclusivamente facture a clientes finales (operaciones B2C) o bien únicamente a empresas extranjeras no estaría obligada a factura electrónica como tampoco lo están los que únicamente expidan **facturas simplificadas**.

Libro gratis:

Descarga gratis nuestro manual **Prepárate para la factura electrónica**.

Vistas las dos obligaciones por separado, ya se puede pensar que habrá empresas que estén obligadas a ambas, solo a una de ellas o incluso a ninguna. Vamos a verlo con ejemplos.

Ejemplo 1:

La empresa RCR SL factura por sus servicios tanto a clientes finales (B2C) como a empresas (B2B) en territorio nacional. Para la emisión de facturas utiliza un ERP que, por sus capacidades, el Reglamento Verifactu considera un SIF. No está acogida al SII.

¿A que obligaciones estará sujeta? ¿Qué pasaría si estuviera acogida al SII?

Estará obligada a Verifactu por considerarse su ERP un SIF y no estar en el SII. También está obligada a factura electrónica por facturar a empresas.

En el caso de estar acogida al SII, no tendría obligación de Verifactu, pero mantendría su obligación a la factura electrónica.

Ejemplo 2:

La señora Y, empresaria profesional persona física, emite sus facturas con un software que se considera un SIF, sus clientes son exclusivamente consumidores finales (B2C)

¿A que obligaciones estará sujeta?

Estará obligada a Verifactu por considerarse su ERP un SIF (si no estuviera acogida al SII), pero no estaría obligada a factura electrónica por ser únicamente sus clientes consumidores finales (solo B2C).

Ejemplo 3:

El señor Z empresario profesional tiene un pequeño comercio en el que vende a clientes finales y emite facturas en talonarios de papel, ambas de forma exclusiva.

¿A que obligaciones estará sujeto?

No estará obligado ni a Verifactu, por emitir facturas a “papel y boli”, ni a factura electrónica por ser sus clientes consumidores finales.

Concluyendo, con la **inminente entrada en vigor** de ambas obligaciones (**Verifactu** el 1 de enero de 2027 para sociedades o el 1 de julio de 2027 para autónomos y la **factura electrónica** el 1 de octubre de 2027 previsiblemente) conviene, ahora ya sí, comprobar a cual o cuales de ambas obligaciones estamos sujetos con el fin de preparar la adaptación.

A promotional banner for SuperFactu. On the left is the SuperFactu logo, which consists of an orange square with a white smiley face, followed by the text 'SuperFactu' in a bold, orange, sans-serif font. Below this, in a smaller font, is 'Una herramienta de Super Contable'. In the center is an illustration of a man with dark hair, wearing a white shirt, sitting at a desk and working on a laptop. Above him is a clock icon and a document icon labeled 'FACTURA' with a checkmark. To the right of the illustration is a blue circle containing a white Euro symbol (€). Further right, the text 'Adáptate a VeriFactu sin complicaciones' is written in a bold, dark brown font. Below this, in a smaller orange font, is '50% de descuento para siempre con tu Plan Anual'. On the far right is a blue rectangular button with the text 'PRUÉBALO GRATIS' in white, uppercase letters.

SuperFactu
Una herramienta de Super Contable

**Adáptate a VeriFactu
sin complicaciones**
50% de descuento para siempre con tu Plan Anual

PRUÉBALO GRATIS

Quiero vender las participaciones de mi sociedad: ¿Existe un precio legal mínimo o máximo?

En el caso de decidir vender las participaciones sociales que poseemos de una sociedad mercantil no cotizada lo primero que tenemos que hacer es revisar los estatutos de la sociedad para **comprobar si existe alguna restricción a la libre transmisión de las acciones** de la sociedad, como la contemplada para las sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital, entre las que se encuentra el deber de constar en documento público, esto es, mediante la elevación a escritura pública ante notario.

Superado este trámite, el precio por el que se decida vender las participaciones será el que libremente hayan acordado las partes intervinientes en la operación. En este sentido, **no existe ninguna restricción legal** a la hora de determinar el valor de las participaciones ni el precio a pagar por su transmisión.

*En el siguiente enlace puedes ver los **distintos métodos de valoración de sociedades** para saber **cuánto vale tu empresa**.*

Otra cosa es la repercusión fiscal de la venta de las acciones.

La transmisión de las acciones no cotizadas **tributará en el IRPF del transmitente** por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, que salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado (por ejemplo por tasación pericial o informe de un experto independiente), **el valor de transmisión a efectos fiscales no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes** (artículo 37.1.b) LIRPF):

- El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

- El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

En este punto hay que tener **cuidado con el Balance utilizado** para determinar el valor de transmisión de la participación, ya que es criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) que esta regla de cálculo no admite matices ni excepciones por lo que **no permite modificarlo aunque se acredite que el balance era erróneo** o que faltaba por contabilizar algún deterioro u otra partida (**resolución 4187/2021 de 27 de mayo de 2024**).

Acceda a nuestra formación sobre la **Problemática en la Transmisión de Acciones para Empresa y Socio**.

Por último, si en lugar de una venta se trata de una donación, es decir, de una transmisión a título gratuito, el adquirente deberá hacer frente al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que puede estar bonificado en un 95% en el caso de realizarse a favor del cónyuge o descendientes si se cumplen una serie de requisitos, lo que daría lugar a que el donante no tuviera que tributar por la ganancia patrimonial en su declaración de la renta, como analizamos en un artículo anterior sobre **las donaciones de empresas a hijos**.



*Si quieres transmitir o adquirir una asesoría u otro despacho profesional, desde **SuperContable** **te podemos acompañar***

durante todo el proceso para que lo realices de forma segura, transparente y al precio adecuado.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

